



RESOLUCION No. CSJATR18-81
Miércoles, 14 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00041-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.100.232 de Sabanalarga solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00377 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00041-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, consiste en los siguientes hechos:

"GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C No 72.100.232 de Sabana Grande Atlántico, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 172.437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA. donde me permito señalar lo siguiente:

HECHOS U OMISIONES EN QUE FUNDAMENTO LA VIGILANCIA JUDICIAL

1 En el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, cursa el Proceso Ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA COOMULTIREYES contra ROVIRO SAMPAYO BARROZO, y otros radicado bajo el No 2013 - 377 el cual actuó como apoderado al cobro judicial de la parte demandante.

2 El 23 de Noviembre de 2016 envié por envía mensajería y mercancía con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, incidente de desacato contra el señor JULIO AMARANTO FUNEZ PEREZ, quien actúa como propietario del establecimiento de comercio "denominado AGROPUNTO GANADERO DE JUAN DE ACOSTA.

3 Mediante oficio 0021 de fecha 20 de Enero de 2017 dirigido al Dr. GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, requirió al establecimiento de comercio denominado AGROPUNTO GANADERO JUAN DE ACOSTA, cuyo propietario es el señor JULIO AMARANTO FUNEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



al ul

PEREZ, para que dentro de las 24 horas siguientes diera cumplimiento a lo ordenado por ese despacho en el auto del 3 de Agosto de 2016 en relación con el embargo de la quinta parte del salario mínimo que percibe el demandado ROVIRO SAMPAYO BARROZO, identificado con la C.C No 72.157.115 cuyo término venció y no se obtuvo respuesta del propietario del establecimiento de comercio.

4El 11 de Agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante y suscrito dio respuesta al auto de fecha 18 de Julio de 2017 mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, me requirió para que aportara el certificado del establecimiento de comercio denominado AGROPUNTO GANADERO JUAN DE ACOSTA, y la copia del recibido de los oficios mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el señor ROVIRO SAMPAYO BARROZO, identificado con la C.C No 72.157.115 como empleado de AGROPUNTO GANADERO JUAN DE ACOSTA, aclarándole al señor magistrado que los documentos requeridos los aporte como prueba con la presentación del incidente de desacato siendo improcedente el requerimiento ordenado por el señor juez ya que los mismos reposan en el expediente.

5El señor juez no ha proferido el fallo del incidente de desacato a pesar de que el término del traslado dado en el requerimiento se venció y ha transcurrido aproximadamente seis meses sin que al proceso se le haya dado el trámite procesal que requiere debido a que ha existido mucha demora sin que a la fecha se le haya notificado la sanción por desacato al señor JULIO AMARANTO FUNEZ PEREZ, propietario del establecimiento de comercio denominado AGROPUNTO GANADERO JUAN DE ACOSTA, ni mucho menos se haya pronunciado sobre el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorro CDT que posee el demandado ROVIRO SAMPAYO BARROZO, en los diferentes bancos y corporaciones de la ciudad petición que radique el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, día 10 de Noviembre de 2.017.

6Recurso a la Vigilancia Judicial Administrativa para que el funcionario judicial que le corresponde realizar esa tarea se pongan al día v especialmente con las que mas tiene atrasada ya que el proceso está en el despacho para proferir el fallo por desacato y pasa el tiempo y no se notifica la decisión a las partes.

7El principio de celeridad de la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar los esfuerzos tendientes a la satisfacción del mismo poniendo no solo su capacidad jurídica sino también los medios lógicos para lograr tal cometido.

8 El artículo 4 de la ley 270 de 1.996 señala que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos v son los únicos responsables por cualquier demora que ocurra en ellos como lo señala el artículo 2 del C.P.C. Así mismo el artículo 21 de la Ley 270 de 1.996 Estatutaria de la Administración de Justicia expresa que la célula básica de la organización judicial es el Juzgado cualquiera que sea su categoría y especialidad se integra por el juez titular, el secretario los asistente que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

9/11

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, con oficio del 7 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 7 de febrero de 2018

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 12 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-770, pronunciándose en los siguientes términos:

"LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en mi calidad de JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOVA - ATLANTICO, encontrándome dentro del término legal, me permito dar respuesta a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia:

Sea lo primero manifestar, que me poseione en el Cargo de Juez de esta Agencia Judicial el día 10 de Julio de 2017, desde mi llegada como titular del Despacho asumi

or

Un Juzgado con una planta de personal conformada solo por Secretaría, Oficial Mayor y Escribiente, y una carga laboral de procesos para trámites, para admisión de demandas, para sentencias, tutelas y disponibilidad para control de garantías en materia penal Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006, e igualmente pendiente de autorizar, en todos los procesos ejecutivos por alimentos y cuotas alimentarias, y demás procesos ejecutivos, títulos judiciales y generación de cuotas permanentes; por todo ello se dispuso de unas medidas que permitirían abordar todos los temas relacionados con la naturaleza promiscua del Despacho que quedarán contempladas en actas y memorandos, de los cuales se anexa copia y lo que ha permitido ir poniendo al día el Juzgado, seguimos trabajando con compromiso y redoblando esfuerzos, en tanto que, la planta de personal no es completa falta fundamentalmente el cargo de sustanciador y el de notificador, está última función que ejerce el escribiente del Despacho.

Por la premura del Despacho, se dispuso atender lo urgente y lo fundamental como la autorización de los títulos judiciales de cuotas alimentarias, cuotas permanentes y ejecutivos, tutelas, incidentes de desacato y control de garantías en materia penal Ley 906 y Ley 1098 de 2006; sin embargo, surgieron vigilancias administrativas de sujetos procesales inconformes por la demora en el impulso de los procesos, lo que obligó al Despacho a tomar medidas que permitirían abarcar todos los aspectos inherentes a la naturaleza promiscua del Juzgado.

En relación a la queja presentada y a los hechos en que se fundamenta, es del caso indicar en primera medida, que se trata de un proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA COOMULTIREYES, a través de apoderado judicial GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, en contra de los señores ROVIRO SAMPAYO BARROZO, MARIA OTERO CERVANTES y LUIS GALVIS ARRIETA, en el que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2013 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se dispuso la notificación de los mismos, y por providencia aditada 24 de Noviembre de 2014 se dictó sentencia, ordenando continuar con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad del profesional del derecho reside en las actuaciones adelantadas en relación a las medidas cautelares, debe referirse el Despacho al cuaderno que las contiene, de donde se advierte que las primeras de ellas, solicitadas por la misma parte, fueron decretadas el día 25 de Mayo de 2015, y en especial a las que se refiere en el escrito de queja, fue ordenada por esta Agencia Judicial el día 3 de Agosto de 2016, en virtud de la petición que elevara el apoderado, el día 15 de Julio de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso * 1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado identificado ROVIRO SAMPAYO BARROZO con C.C. 72.157.115, en calidad de EMPLEADO de AGROPUNTO GANADERO DE JUAN DE ACOSTA el cual se encuentra ubicado en la calle 7 N.º 4-30. 2. Oficiése al cajero pagador del de la empresa AGROPUNTO GANADERO DE JUAN DE ACOSTA a fin de que haga los descuentos al demandado para que sean colocados a disposición de este Juzgado", librándose el respectivo oficio que fue retirado por el mismo profesional del derecho.

De igual forma, se tiene que en fecha 24 de Noviembre de 2016 fue recibida la solicitud del quejoso presentando incidente de desacato por orden judicial en contra del señor Julio Amaranto Funez Pérez, en calidad de empleador de la entidad AGROPUNTO GANADERO DE JUAN DE ACOSTA, aduciendo que el mismo se había negado a cumplir sin justa causa la orden de embargo.

Señala el apoderado en su solicitud administrativa, que el Juzgado nada ha hecho en relación al incidente y que por tanto existe mora en el trámite del mismo, es del caso resaltar a la Sala, que en relación a ello, que a través de auto de fecha 20 de Enero de 2017 se requirió al referenciado establecimiento de comercio para el cumplimiento de la medida cautelar, librándose el respectivo oficio que fue enviado por el Despacho a través de correo certificado de mensajería postal, posteriormente y en virtud a que no se obtuvo respuesta alguna, se resolvió admitir y correr traslado del incidente mediante auto de fecha 11 de Mayo de 2017, oficio que igualmente fue remitido, no obstante, al no obtener respuesta y teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó se impusiera la sanción respectiva, por proveído de fecha 18 de Julio de 2017, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara las constancias mediante las cuales comprobara que el señor JULIO AMARANTO FUNEZ PEREZ, funge como administrador del establecimiento de comercio y recibió los oficios remitidos

en relación al incidente, ello en virtud, no como lo menciona el profesional en la queja, al señalar que ello reposaba en el informativo, por cuanto inicialmente con la solicitud incidental no se allegó Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad AGROPUNTO GANADERO DE JUAN DE ACOSTA, sino un Certificado de Matricula de la Persona Natural que para efectos del trámite solicitado no resulta ser el idóneo, y de igual forma, porque dentro del expediente no existía ninguna constancia que el apoderado hubiera radicado los oficios pertinentes ante la entidad, en señal de recibido, sin embargo, el profesional consideró no cumplir con el requerimiento, señalando que ya había cumplido con ello, lo cual como se puede observar y pese a resultar necesario para el trámite, no ha sido aportado, por lo que el Despacho en fecha 14 de Diciembre de 2017 decidió de manera oficiosa oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que certificara quien funge como representante legal de la entidad AGROPUNTO GANADERO DE JUAN DE ACOSTA, a fin de proseguir con el trámite del incidente.

De otra parte y en relación a la solicitud de medida cautelar radicada en Noviembre de la pasada anualidad, a la cual asegura el quejoso que tampoco se ha impartido trámite alguno, es del caso señalar que por auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, notificado mediante Estado No. 113 de fecha 19 de Diciembre de 2017, se resolvió su decreto, encontrándose los respectivos oficios legajados en el plenario sin que la parte interesada se haya acercado a retirarlos, siendo el deber de las partes involucradas en el juicio, más aun tratándose del demandante, revisar las actuaciones que diariamente se publican a través del listado Estado en esta Agencia Judicial.

De lo anterior, se colige que no existe fundamento alguno para que el profesional alegue mora en el trámite del proceso en el que funge como apoderado judicial, cuando no se ha acercado al Despacho ni a revisar las actuaciones del proceso, ni a colocar en conocimiento de la suscrita sus inconformidades con el trámite del mismo.

Así las cosas, dejo a disposición de tan digna Sala los anteriores argumentos, no sin antes resaltar que la suscrita ha actuado en el marco de las disposiciones legales que rigen este tipo de procesos, respetando los derechos que le asisten a las partes involucradas, por lo que comedidamente solicitó el archivo de la actuación sin más consecuencias.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

oficial

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del incidente de desacato que envía por envía mensajería y mercancía con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, a fin de que se sancionara por desacato al señor JULIO AMARANTO FUNEZ PEREZ, propietario del establecimiento de comercio denominado AGROPUNTO GANADERO JUAN DE ACOSTA, el cual fue recibido el 24 de Noviembre de 2016 por MILENA LASTRA.
- Copia del oficio 0021 de fecha 20 de Enero de 2017 expedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, con destino al Dr. GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD.
- Copia de la respuesta efectuada por el Dr. GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD, el 11 de Agosto de 2017 mediante el cual dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 18 de Julio de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.
- Copia de la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas corrientes ahorro CDT que posee el demandado ROVIRO SAMPAYO BARROZO, en los diferentes bancos y corporaciones de la ciudad el cual radique día 10 de Noviembre de 2017 ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso de radicación No. 2013-00377
- Acta No. 001 del 19 de enero de 2018
- Memorando No. 001 del 29 de enero de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o

la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de desacato de la orden de medida cautelar dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00377?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00377.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho no ha resuelto una solicitud de incidente de desacato promovido contra el establecimiento de comercio denominado agropunto ganadero Juan de Acosta por no haber consignado el descuento establecido en las ordenes de medidas cautelares dentro del proceso de radicación No. 2013-00377, remitido por servicio de mensajería el 10 de noviembre de 2017.

Que la funcionaria judicial inicialmente explica las medidas administrativas adoptadas al interior del Despacho para dar trámite a los asuntos puesto en su conocimiento, y refiere las estrategias adoptadas para normalizar los procesos teniendo en cuenta la actual planta de personal y la competencia como Juzgado Promiscuo Municipal.

Seguidamente, la servidora explica las actuaciones adelantadas en el proceso objeto de la vigilancia aclarando que mediante proveído del 03 de agosto de 2016 se decretó el embargo y secuestro de la quinta parta del demandando. Señala que el incidente al que hace alusión el quejoso fue recibido en esa sede judicial el 24 de noviembre de 2016. Manifiesta que mediante auto del 20 de enero de 2017 se requirió al establecimiento de comercio denominado agropunto ganadero Juan de Acosta a fin de que diera cumplimiento de la medida cautelar.

Relata las actuaciones surtidas por el Despacho, y finalmente aclara que no existe actuación pendiente por surtir toda vez que fue resuelta la solicitud de decreto de medida cautelar mediante auto del 14 de diciembre de 2017, encontrándose los oficios dentro del plenario sin haberse retirado por la parte interesada.

De igual manera, señala que dentro de la solicitud incidental no fue aportado el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado agropunto ganadero Juan de Acosta, y pese haberse requerido no ha sido aportado. A pesar de ello, el Despacho de forma oficiosa a través de proveído del 14 de diciembre de 2017 requirió a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que certificara quien fungía como representante legal de esa entidad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató no existe mora o dilación dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Ciertamente, de la inspección efectuada al expediente contentivo de la causa, se observó que se admitió y corrió traslado del incidente de responsabilidad solidaria, mediante auto del 18 de julio de 2017 se requirió al hoy quejoso para que aportara constancias sobre la persona que funge como administrador del establecimiento antes mencionado. El quejoso da respuesta al mencionado requerimiento con memorial del 11 de agosto de 2017, y la funcionaria dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que certifique quien es el representante legal de establecimiento de comercio denominado agropunto ganadero Juan de Acosta.

De igual manera, se advirtió que reposan en el expediente que pese a haberse requerido la copia del certificado de existencia y representación legal el mismo no ha sido aportado, y los oficios derivadas de las últimas órdenes impartidas por la funcionaria no han sido retirados por parte de ejecutante.

En este orden de ideas, esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del de Juez Primera Promiscua Municipal de Baranoa, toda vez que no existe actuación pendiente por surtir, y el incidente de desacato propuesto se encuentra en trámite, tal como lo probó la funcionaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar al quejoso, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, puesto que no existió mora o dilación por parte de la funcionaria requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud del quejoso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada